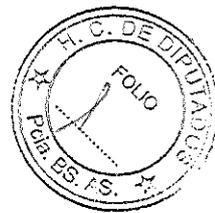




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

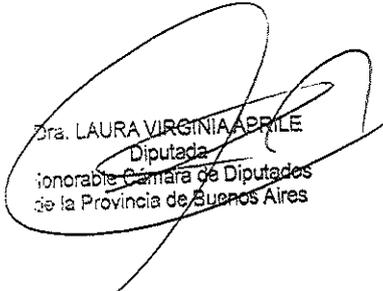
LEY

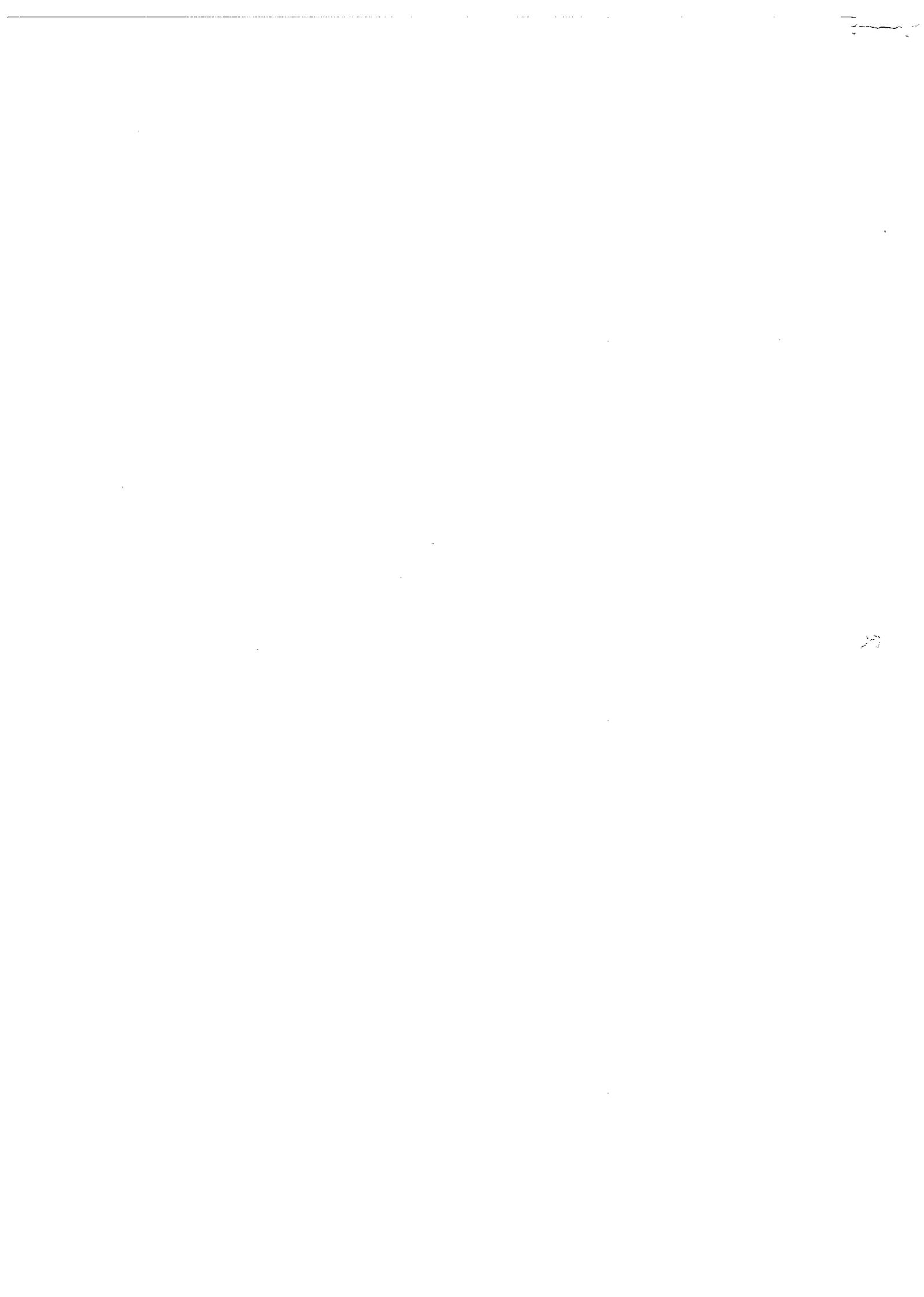
ARTÍCULO 1°: Modificase el artículo 4° de la Ley N° 13.951, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 4°: Quedan exceptuados de la Mediación:

1. Causas Penales, excepto las sometidas a Mediación voluntaria de acuerdo a lo establecido en la Ley 13.433.
2. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, alimentos, guardas y adopciones.
3. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
4. Causas en las que el Estado Nacional, Provincial, Municipal o los Entes Descentralizados sean parte.
5. Amparo, Habeas Corpus e interdictos.
6. Medidas cautelares hasta que se encuentren firmes.
7. Las diligencias preliminares y prueba anticipada.
8. Juicios sucesorios y voluntarios.
9. Concursos preventivos y quiebras.
10. Las acciones promovidas por menores que requieran la intervención del Ministerio Público.
11. Causas que tramiten ante los Tribunales Laborales.
12. Causas que tramiten ante los Juzgados de Paz Letrados.
13. La acción de impugnación del artículo 251 de la Ley General de Sociedades.”

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dra. LAURA VIRGINIA APRILE
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires





Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 5282 /18-19



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley propone excluir a los procedimientos derivados del ejercicio de la acción de impugnación, prevista por el artículo 251¹ de la Ley General de Sociedades.

Ello, en la inteligencia de dotar de un mecanismo eficaz, a quien se encuentra legitimado para ejercer la acción prevista por la legislación de fondo; siendo que carece de sentido, llevar una impugnación a una instancia medial, siempre que el fin por el cual se recurre a la supra referida acción, es en busca de una resolución jurisdiccional. Es decir, prima facie, por la naturaleza misma de la acción, la mediación prejudicial obligatoria, luce carente de sentido, en tanto, no hace lugar a la posibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, al tiempo de que genera un mero mecanismo formal en su tramitación, que no solo retarda la solución de la controversia, sino que al mismo tiempo genera un sinfín de interpretaciones sobre los efectos de la misma, que si bien, basta jurisprudencia en la justicia local y por sobre todo, en el orden nacional, ha tenido a considerar, sigue dando lugar a planteos en desmedro de la seguridad jurídica. En resumidas palabras la finalidad de la presente modificación normativa reside, en habilitar la intervención del Poder Judicial, en toda impugnación a una resolución de la asamblea en violación de la ley, el estatuto o el reglamento; sin tener que concurrir a una instancia de mediación, donde no puede tener solución la controversia en relación a una nulidad de una resolución asamblearia.

¹ Impugnación de la decisión asamblearia. Titulares.

ARTICULO 251. — Toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada. Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad.

También pueden impugnarla los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o la autoridad de contralor.

Promoción de la acción.

La acción se promoverá contra la sociedad, por ante el Juez de su domicilio, dentro de los tres (3) meses de clausurada la asamblea.



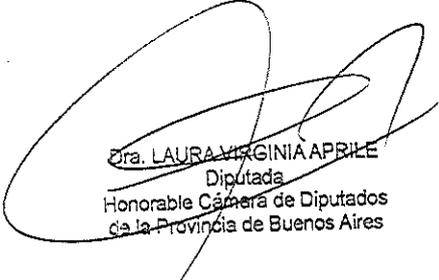
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Así las cosas, es de destacar lo dispuesto en el fallo plenario "Giallombardo", por intermedio del cual la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno dispuso el entendimiento del plazo del artículo 251 de la Ley general de Sociedades como de caducidad, al tiempo que interpreto los efectos del inicio de la mediación con la legislación vigente en el orden nacional. Así fue, que tuvo lugar en primer término la reforma legislativa a la Ley Nacional N°24.573 y luego fue plasmado en la posterior Ley de mediación y conciliación, Ley N° 26.589, en la que se contempló a el inicio de la mediación como una causal de suspensión de la caducidad (artículo 18), cuestión la cual sumada a la disquisición doctrinaria sobre la naturaleza del plazo del artículo 251 de le Ley N° 19.550, mereció la crítica de la doctrina, en tanto previo una causal de suspensión sobre un instituto como el de la caducidad. Así como la mayoritaria doctrina en la materia sostiene, la perentoriedad de los términos de caducidad se opone a las causales de suspensión e interrupción, ello en virtud de que la extinción del derecho subordinado al termino de caducidad, solamente se salva con el ejercicio del acto impeditivo expresamente previsto por la ley, es decir, en este hipotético caso, con el ejercicio de la acción de impugnación.

En resumidas palabras y considerando la finalidad de la acción prevista por la Ley de fondo y lo dispuesto por el artículo 15, de la Ley 19.550, en relación a la tramitación de cualquier pretensión por el procedimiento sumarísimo en la materia y en virtud de alcanzar un solución jurídica acorde a una correcta técnica legislativa precisa, es que corresponde excluir del régimen de mediación obligatoria previsto por la Ley Provincial N° 13.951 a la acción de impugnación de resolución de asambleas, a efectos de despejar los interrogantes y evitar planteos que dificulten el acceso expedito a la resolución de la controversia por un órgano judicial.

Por lo expuesto, es que solicito a mis pares legisladores que acompañen con su voto la presente iniciativa.




Dra. LAURA VIRGINIA APRILE
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires